

Corte Suprema, 5 de diciembre De 2023

“Asociación De Consumidoras Revolucionarias con Falabella Retail S.A”

Rol N°	239791-2023
Recurso	Casación en la forma
Resultado	Inadmisible
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículo 1, 3° 17 y 17 B de la Ley N° 19.496.

Resumen

La Asociación de Consumidoras Revolucionarias (ACOR) demanda a Falabella S.A. alegando vulneración al derecho colectivo de los consumidores, en función de una supuesta publicidad engañosa que habría desplegado la proveedora, solicitando para tales efectos la declaración de responsabilidad civil e infraccional de la misma. -

Con fecha 17 de abril de 2023, el 12° Juzgado Civil de Santiago resuelve rechazar la demanda en todas sus partes, y adicionalmente condena a la asociación al pago de una multa de 200 UTM por considerar que su demanda posee el carácter de temeraria.

Ante la decisión, la demandante interpone recurso de casación en el fondo, y de manera subsidiaria, recurso de apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso, dicta fallo con fecha 10 de octubre de 2023, estimando confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, y adicionalmente, rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, declarando la improcedencia del mismo.

En este contexto, la demandante interpone recurso de casación en la forma, el cual es fallado con fecha 15 de diciembre de 2023, declarando la Corte Suprema la inadmisibilidad del recurso por estimar que, no resulta procedente dicho recurso en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que resuelve un recurso de casación.

Hechos

“PRIMERO: Que en este procedimiento sumario sobre acción de interés colectivo y difuso de los consumidores, tramitado ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-5981-2021, caratulado “Asociación de Consumidoras Revolucionarias con Falabella Retail S.A y otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, que rechazó recurso de casación en la forma y confirmó la de primer grado de diecisiete de abril de dos veintitrés, que rechazó la demanda interpuesta..”

Cuestión jurídica

“TERCERO: Que al analizar el libelo de casación se observa que el reproche de nulidad formal se sustenta en la misma causal -contemplada en el artículo 765 N° 5 en relación al artículo 170 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil- y, por los mismos argumentos ya alegados por el recurrente al deducir el recurso de casación en la forma en contra del fallo de primera instancia, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Es decir, se orienta a

sustentar errores de derecho, ya desechados o que se contendrían en la sentencia de casación, y no en la confirmatoria de la de primer grado.”

Decisión

“**TERCERO:** Que al analizar el libelo de casación se observa que el reproche de nulidad formal se sustenta en la misma causal -contemplada en el artículo 765 N° 5 en relación al artículo 170 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil- y, por los mismos argumentos ya alegados por el recurrente al deducir el recurso de casación en la forma en contra del fallo de primera instancia, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Es decir, se orienta a sustentar errores de derecho, ya desechados o que se contendrían en la sentencia de casación, y no en la confirmatoria de la de primer grado

Sin embargo, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

CUARTO: Que, por otra parte, es menester expresar que el fallo de casación no puede ser impugnado a su vez mediante el recurso de casación en la forma, toda vez que, por su naturaleza, tampoco es de aquellas resoluciones mencionadas en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que en esta línea de razonamiento, no resulta admisible el recurso de casación en la forma en cuanto se interpone únicamente contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de casación formal deducido por el compareciente contra la sentencia del tribunal de primera instancia.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Hernán Fuentes Oyarce, por la parte demandante, contra la sentencia de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Acordada con el voto en contra de la ministra señora Repetto quien estuvo por entrar a conocer del recurso de casación en la forma deducido, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

I.- Que del examen del recurso se advierte, que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandante, en contra del fallo de segunda instancia.

II.- Que en consecuencia no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma corte que rechazó el recurso de casación formal.

III.- Que de existir el vicio, al rechazarse en la sentencia definitiva ese motivo, la Corte de Apelaciones habría hecho suyo el mismo, respecto de la sentencia de primer grado.

IV.- Que en esas condiciones no existe -a juicio de esta disidente- obstáculo procesal alguno para que se recurra por idéntica causal en contra del fallo de segunda instancia, no produciéndose entonces la situación conocida como “casación sobre casación”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por esos recursos de nulidad procesal.

V.- Que, por otra parte, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación, pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de casación sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto del cual se le atribuye mantener el mismo vicio que contenía el fallo de primer grado.”

Comentario

Del fallo dictado por la Corte Suprema rescatar los siguientes aspectos vinculados al derecho del consumo. En este caso, la demanda realizada por la asociación de consumidores tiene como particularidad que no tiene como base la realización de un hecho particular, sino que más bien, se dirige contra una conducta continua del proveedor en cuestión respecto del ofrecimiento que este último realiza, respecto del beneficio de envío gratuito de ciertos productos.

En este sentido, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelaciones advierten tal error y consideran, para efectos del fallo, que la demanda posee el carácter de temeraria, lo que significa en tal caso, la imposición de una multa para el demandante.

Respecto de los aspectos procesales del fallo, la Corte interpreta que no es procedente la reclamación de casación respecto de un fallo procedente de la Corte de Apelaciones que resuelve dicho recurso, toda vez que por su naturaleza jurídica, este recurso no es posible de ser resuelto en cuanto a la misma vía.-